

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**  
**SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

**SENTENCIA LABORAL**

**Miércoles, 2 de diciembre de 2020**

RAD: 44-001-31-05-001-2018-00051-01. Proceso ordinario laboral promovido por LUIS FELIPE PINZÓN REDONDO contra PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO.

**1. OBJETO DE LA SALA**

En aplicación del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Riohacha, La Guajira, integrada por los Magistrados **PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**, **CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**, quien la preside como ponente, se constituye en audiencia pública para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2019, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, dentro del proceso de la referencia.

Por disposición del artículo 279 y 280 del CGP, esta sentencia será motivada de manera breve, en virtud de que la demanda, la contestación y las actuaciones procesales son suficientemente conocidas por las partes del proceso, para iniciar el argumento desde la sentencia de primera instancia.

## **2. ANTECEDENTES.**

### **2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN**

### **2.2. HECHOS**

**2.2.1.** El señor **LUIS FELIPE PINZÓN REDONDO**, promovió demanda ordinaria laboral contra el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO**, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo individual de trabajo a término fijo e inferior a un año, con inicio el 05 de enero de 2015 al 31 de enero de 2016; para tal fin expresó:

**2.2.2.** Que Suscribió varios contratos a término fijo con la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DEL COMUNICACIONES LIQUIDADADA, hoy PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO, los cuales fueron denominados por ésta última como prestación de servicios profesionales en forma sucesiva y sin solución de continuidad;

**2.2.3.** El cargo que desempeñó fue el de GESTOR DE VIDA SANA, labores ejecutadas en Riohacha;

**2.2.4.** El salario pactado fue la suma de \$1.321.840 para ser cancelado de manera mensual.

**2.2.5.** Cumplió jornada laboral de 8 horas de 8:00 am a 12:00 m y de 2:00 pm a 6:00 pm

**2.2.6.** La subordinación fue permanente y directa por parte del Gerente Cesar Augusto Ballesteros;

**2.2.7.** Nunca fue afiliado a la seguridad social y debía asumir esos pagos;

**2.2.8.** Durante el espacio de la relación laboral no le consignó cesantías

**2.2.9.** Fue despedido de manera injusta el 31 de enero de 2015;

**2.2.10.** No le fueron canceladas las prestaciones sociales, cesantías, sus intereses, primas de navidad y de servicios, vacaciones, primas de vacaciones, salario de noviembre de 2015, indemnización por despido injusto, sanción moratoria por no pago oportuno de prestaciones sociales a los que considera tiene derecho.

### **2.3. PRETENSIONES.**

**2.3.1.** Que se declare la existencia de varios contratos individuales de trabajo a término fijo e inferior a un año, con inicio el 05 de enero de 2015 al 31 de enero de 2016.

**2.3.2.** Como consecuencia de lo anterior se condene a la parte demandada al pago de cesantías, sus intereses, prima de servicios y de navidad, vacaciones, prima de vacaciones por todo el periodo laborado, salario del mes de noviembre de 2015, pago de indemnización legal por ruptura unilateral del vínculo, salarios, pago de aportes a seguridad social por concepto de pensión durante el interregno laborado, indemnización moratoria del artículo 52 Decreto Ley 2127 de 1945, por el pago inoportuno de las acreencias laborales pretendidas, indexación de las sumas dejadas de cancelar, costas y se falle extra y ultra petita.

## **2.4. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

**2.4.1.** EL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO, contestó la demanda a través de apoderado judicial oponiéndose a las pretensiones por considerar que no se dan los presupuestos para la configuración de una relación laboral con el demandante;

**2.4.2.** Aceptó como ciertos los hechos relacionados con la modalidad contractual y que debido a ello no generaba prestaciones sociales a favor del demandante;

**2.4.3.** Indica que la contratación del accionante se produjo bajo los parámetros de la Ley 80 de 1993 como contratista independiente, no ejercía una actividad permanente, sucesiva y sin solución de continuidad.

**2.4.4.** No hubo subordinación, el horario de trabajo y la prestación del servicio en un lugar determinado eran parte del objeto contractual y hacían parte de la coordinación cuando es un elemento esencial para el desarrollo eficiente de la actividad contratada, empero disponía de total discrecionalidad y autonomía en cuanto a la ejecución del objeto contractual;

**2.4.5.** El demandante no devengaba sueldo, percibía honorarios.

**2.4.6.** Propone como medio exceptivo previo de “PRESCRIPCIÓN”, y los de mérito “NO PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR LIQUIDACIÓN DE CAPRECOM”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “INAPLICABILIDAD DE LA NORMATIVIDAD DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE A LOS TRABAJADORES OFICIALES”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “FALTA DE CONDICIÓN DE SERVIDOR PUBLICO Y DE LA CONDICIÓN DE TRABAJADOR OFICIAL”, “BUENA FE”, “FALTA DE TITULO Y CAUSA”, “COMPENSACIÓN”, “GENÉRICA”, “MALA FE DEL DEMANDANTE”

## **2.5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**2.5.1.** EL Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, Guajira, con decisión del 25 de noviembre de 2019 declaró que entre las partes en litigio existió un contrato de trabajo, desde el 05 de enero de 2015 al 31 de enero de 2016.

**2.5.2.** Para tomar la decisión la *iudex a-quo*, indicó que la demandada es una empresa Industrial y Comercial del estado y por regla general la vinculación del personal se rige por el artículo 36 del decreto 456 de 1997 que establece que las personas que presten sus servicios en dichas empresas son trabajadores oficiales, a excepción las que se determine de dirección o confianza serán empleados públicos;

**2.5.3.** Indica que por regla general la vinculación del personal a la entidad accionada se rige por el artículo 5 del decreto 3135 de 1968.

**2.5.4.** Que la labor desarrollada por el demandante no era de dirección o confianza;

**2.5.5.** Del acervo probatorio documental se evidencia los contratos de prestación de servicio, de donde se derivan la prestación personal del servicio del actor, como la certificación expedida por el Director territorial de la demanda, donde se puede constatar los extremos temporales y de las testimoniales, se desprende la jornada laboral, cargo desempeñado, sometimiento a directrices, la falta de autonomía y subordinación, por tal motivo se reúnen los elementos esenciales del contrato de trabajo contemplado en el artículo 3 del decreto 2127 de 1945, determinándose que el actor ostentó la calidad de trabajador oficial y pese a que la prestación del servicio se denominó contrato de prestación de servicio, lo que verdaderamente se dio fue un contrato de trabajo, donde la demandada no probó que actuaba con autonomía e independencia.

**2.5.6.** Que el fenómeno de la prescripción fue interrumpido con el escrito presentado por el demandante el 23 de junio de 2017, por tanto, el fenómeno no operó para los derechos solicitados por el actor.

**2.5.7.** Finalmente concluye que no obran elementos de juicio que permitan inferir que la entidad accionada actuó bajo los lineamientos de la buena fe, a efectos de exonerar de la sanción moratoria.

**2.5.8.** Como consecuencia de lo anterior se condena a la demandada al pago de salarios, auxilio a las cesantías, sus intereses e indemnización por su no pago, prima de navidad, vacaciones, indemnización moratoria e indemnización por despido sin justa causa.

## **2.6. RECURSO DE APELACIÓN.**

**2.6.1.** Inconforme con la providencia de primera instancia, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso en su contra el recurso de apelación, teniendo como tópicos los siguientes argumentos:

**2.6.2.** Solicita de nuevo la valoración probatoria bajo los postulados de los actos propios desarrollada en el interrogatorio de parte, en la que no puede contradecirse la propia conducta y las manifestaciones de voluntad expresada válidamente en el pasado por que la buena fe suponer observar en el futuro las mismas conductas

que los actos anteriores hacían prever, para lo cual cita, jurisprudencia del Consejo de Estado del año 1991.

**2.6.3.** Considera que el demandante suscribió contrato de prestación de servicios de manera voluntaria, conocía los alcances de la contratación y nunca existió una reclamación sobre dicho contrato y no es de recibo que terminada la relación se quiera modificar la contratación para obtener beneficios que no habían sido pactados, por lo que el demandante está actuando en contra de sus actos propios, aunado al hecho de que no era una persona incapaz para desconocer el tipo de contrato que suscribía.

**2.6.4.** Indica que la vigilancia, el control o supervisión que se ejerza sobre un contrato civil realice sobre la ejecución del mismo no es equiparable a los conceptos de subordinación o dependencia, debiéndose valorar las instrucciones específicas y no desnaturalizándolas.

**2.6.5.** Frente al horario, dice que no es un elemento exclusivo del contrato de trabajo y puede ser parte de otro tipo de vinculación.

## **2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Notificados en debida forma tanto el recurrente, (auto del 31 de agosto de 2020, notificado por estado laboral 053 del 1 de septiembre de 2020) como no recurrente (auto del 24 de septiembre de 2020 notificado por estado civil-familia -laboral 067 del 25 de septiembre de 2020); con el fin que presentaran los respectivos alegatos de conclusión. Haciendo uso de su derecho solo la parte demandante.

**2.7.1.** De la parte demandada:

**2.7.1.1.** Señala que la ex contratista conocía los alcances de esta contratación, cumplió todos los trámites exigidos, durante la relación contractual que los unió, en la mayoría de los casos, nunca existió reclamación por el tipo de contratación que los unía, no puede ser de recibo que al terminar la relación se pretenda modificarla para obtener beneficios que no habían sido pactados.

**2.7.1.2.** Que está probado en el proceso que el demandante suscribió contratos de prestación de servicios en el que se negó su naturaleza de relación laboral; En la mayoría de los casos se extendió en un lapso importante, ahora solicita a la justicia laboral ordinaria declarar la existencia de un contrato de trabajo, lo que genera una contradicción, pues el demandante ha procedido contra sus actos propios, para intentar obtener un beneficio.

**2.7.1.3.** las actividades de control al contratista como las comunicaciones, instrucciones, llamados de atención que hicieron los funcionarios de la entidad no son elementos de subordinación, pues el hecho de la vigilancia que realizó el contratante con el contratista no es un elemento que fundamente la presunción de existencia de una relación laboral,

trayendo a colación la sentencia 16062 del 9 de septiembre de 2001 de la Corte sin indicar cuál.

- 2.7.1.4.** Sobre el tema de cumplimiento de horarios, debe tenerse en cuenta que estos no son elementos exclusivos del contrato de trabajo y pueden ser parte de otro tipo de vinculación.
- 2.7.1.5.** en el escrito de contestación de demanda se formuló la excepción de prescripción, la cual con respecto a los derechos laborales reclamados u originados con la declaratoria de la relación laboral se encuentran cobijados por este fenómeno trienal tal y como lo señala el art. 151 del C.P.L y de la SS, los presuntos extremos laborales entre el 05 de Enero de 2015 y el 31 de Enero de 2016 los derechos laborales exigidos fueron reclamados por intermedio de la reclamación administrativa, fecha en la cual debe contarse tres años hacia atrás para el otorgamiento de lo pretendido, los años anteriores a esta fecha se encuentran cobijados por el fenómeno de la prescripción.
- 2.7.1.6.** por PAGO DEL SALARIO DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2015 hay que señalar que no existe prueba en el plenario que permitiera al a- quo tener la certeza jurídica o al menos algún indicio que señalara que efectivamente el demandante si prestó sus servicios por los meses que se reclaman.
- 2.7.1.7.** Sobre la condena por CESANTÍAS, INTERESES SOBRE LAS CESANTÍAS, PRIMA DE NAVIDAD y VACACIONES solicita al despacho una revisión de la liquidación de las mismas teniendo en cuenta el Grado Jurisdiccional de Consulta a la que se somete la sentencia recurrida la cual fue totalmente adversa al Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom.
- 2.7.1.8.** Sobre las condenas por INDEMNIZACIÓN MORATORIA hay que señalar que en el presente asunto el a-quo desconoció totalmente la reciente jurisprudencia emitida por su máximo órgano de cierre como lo es la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.
- 2.7.1.9.** Sobre las condenas por SANCIÓN POR NO PAGO DE CESANTÍAS, Sea pertinentes señalar Honorables Magistrados que sanciones se imponen siempre y cuando el despacho analice bien y encuentre razones injustificadas por parte del empleador en el no pago de los salarios y/o prestaciones sociales de los trabajadores. En el presente caso, la extinta CAPRECOM EICE durante la vigencia de la relación contractual entre las partes siempre obró de BUENA FE al realizar actos de administración de esa contratación regida bajo los aspectos del Estatuto de la Administración Pública – Ley 80 de 1993.

## **2.7.2.** De la parte demandante:

- 2.7.2.1.** Los testigos fueron contundentes, para afirmar que el demandante laboró para la demandada, en los extremos temporales indicados en la demanda, cumpliendo horario, prestando su servicio de manera personal, recibiendo ordenes de su jefe inmediato y percibiendo salario.

### 3. CONSIDERACIONES

Encontrándose reunidos los presupuestos para resolver de fondo la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, esta Corporación es competente para conocer de la misma, que se restringe al marco trazado por la censura de conformidad al artículo 66 A del CPL y de la SS (principio de consonancia)

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Examinado el proceso, se establece, que el demandante cumplió con la exigencia del artículo 6 C. P. del T. y de la S. S., adicional se observa la debida integración de la Litis, pues se constituyó como parte la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, quien no ejerció su derecho de defensa.

#### 3.1. COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 1 del CPTSS.

#### 3.2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Se dieron los presupuestos para determinar la existencia de un contrato de trabajo bajo los postulados de la primacía de la realidad entre **LUIS FELIPE PINZÓN REDONDO** y el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO**?

Conforme a los postulados del artículo 280 del CGP, especialmente en su enunciado “La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas”.

Así los insumos que se tendrán para evaluar de forma crítica el problema sumido serán los siguientes:

#### 3.3. FUNDAMENTE NORMATIVO

El Decreto 3135 de 1968 en su artículo 5 establece:

**Empleados Públicos y Trabajadores Oficiales.** Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios; Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

En los estatutos de los Establecimientos Públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.

**Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales**; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.

Artículo 2 Decreto 2127 de 1945 dispone, que se requiere la reunión de los siguientes, para efectivamente acreditar su existencia:

- a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
- b) La dependencia del trabajador respecto del patrono, que otorga a éste la facultad de imponerle un reglamento, darle órdenes y vigilar su cumplimiento, la cual debe ser prolongada, y no instantánea ni simplemente ocasional; y
- c) Un salario como retribución del servicio.

A su vez el artículo 20 ibídem en lo pertinente indica:

*“El contrato de trabajo se presume entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha; corresponde a este último destruir la presunción.”*

Artículo 43 Decreto 2127 de 1945 dispone: El contrato celebrado por tiempo indefinido o sin fijación de término alguno, salvo estipulación en contrario, se entenderá prorrogado en las mismas condiciones, por períodos iguales, es decir, de seis en seis meses, por el solo hecho de continuar el trabajador prestando sus servicios al patrono, con su consentimiento, expreso o tácito, después de la expiración del plazo presuntivo.

### **3.4. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CASACIÓN LABORAL.**

**3.4.1. Elementos para declarar la existencia de un contrato de trabajo** (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL5220-2019 del 27 de noviembre de 2019 radicación N.º 63443 MP. Dr. ERNESTO FORERO VARGAS)

*...“Debe esta Corporación recordar que el artículo 24 del CST, establece que cuando se discute la existencia de un contrato de trabajo, se parte de la presunción de su existencia con la demostración de la prestación del servicio ... Determinado lo anterior, se debe revisar si se cumplen los elementos esenciales contenidos en el artículo 23 del CST arguyendo como se acredita la subordinación y para destruir dicha consideración es necesario probar que el servicio prestado por la demandante fue producto de su autonomía e independencia.”*

**3.4.2. Elementos del contrato de trabajo** (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL13020-2017 radicación N.º 48531 MP. Dr. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO)

*“... el elemento diferenciador entre el contrato de trabajo y el de prestación de servicios es la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador, poder que se concreta en el sometimiento del primero a las órdenes o imposiciones del segundo y que se constituye en su elemento esencial y objetivo, conforme lo concibió el legislador colombiano en el artículo 1 de la Ley 6 de 1945 al consagrar, que «hay contrato de trabajo entre quien presta un servicio personal bajo la continuada dependencia de otro mediante remuneración, y quien recibe tal servicio», y tal como lo repitiera en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo al señalar que en el contrato de trabajo concurren la actividad personal de trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para «exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato”.*

**3.4.3. Frente la subordinación** (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL024-2020Radicación n° 69998 del 22 de enero de 2020 MP Dr. JORGE PRADA SÁNCHEZ)

*Los apartes destacados dejan en evidencia una profunda contradicción en el razonamiento del ad quem, derivado de un total desconocimiento sobre la forma en que debía operar la carga de la prueba en esta materia, pues **al no suscitarse discusión en torno a la prestación personal del servicio del accionante, debió centrar la atención a la búsqueda de elementos de convicción que enervaran la presunción prevista en el artículo 20 del Decreto 2127 de 1945, que no exigirle la demostración del carácter subordinado del vínculo contractual.***

**3.4.4. sobre el cumplimiento de horario como signo indicativo de la subordinación** (Corte Suprema de Justicia, sentencia SL, 11 diciembre 1997, radicado 10153, reiterada en la CSJ SL-829-2015)

*“Importa anotar que el Tribunal en la sentencia recurrida asienta que ‘...no (se) puede pregonar subordinación laboral por el solo hecho de tener que cumplir el actor un horario cuando esta situación deviene del objeto mismo del contrato administrativo.... Esta consideración supone la ignorancia del artículo 1º de la Ley 6ª de 1945, por cuanto en él se dispone que no es contrato de trabajo ‘el que se celebra para la ejecución de una labor determinada, sin consideración a la persona o personas que hayan de ejecutarlo y sin que éstas se sujeten a horario, reglamentos o control especial del patrono’. **Frente a tan expreso y claro tenor del artículo no puede razonablemente haber duda de que la obligación que tiene quien presta un servicio personal de cumplir con un horario es signo indicativo de subordinación,** en la medida en que sujeta su actividad a las instrucciones que, en lo que tiene que ver con la oportunidad en la cual debe cumplir su labor, le impone quien recibe tal servicio, y por lo tanto, constituye claro desarrollo de la facultad de someterlo a reglamentos, además de ser una limitación de la autonomía en lo referente a la libre disposición del tiempo que, de igual modo, es manifestación de subordinación laboral, en cuanto implica ‘control especial del patrono’. Empero la ignorancia de tan explícita disposición legal por el Tribunal constituye un error jurídico, y como tal, desligado de la cuestión de hecho del*

*proceso, razón por la que debió ser atacado por la vía adecuada para ello. (Subrayado fuera del texto)."*

### **3.5. PRECEDENTE HORIZONTAL**

#### **3.4.1 Presunción del contrato de trabajo – contrato Realidad (Tribunal superior Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil, Familia, Laboral, sentencia del 18 de julio de 2018, Rad. 44-874-31-89-001-2014-00095-00 MP Dr. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH)**

*“Siendo así, únicamente resulta imprescindible al trabajador la prueba de la prestación personal del servicio y demostrado este elemento, queda establecido que el trabajo fue dependiente o subordinado en razón a lo regulado en el artículo 20 Decreto 2127 de 1945, por consiguiente, le corresponde al aparente empleador destruir tal presunción acreditando que la actividad contratada se ejecutó o realizó en forma autónoma, totalmente independiente y no subordinada, bajo un nexo distinto del laboral.”*

#### **3.4.2 Primacía de la realidad sobre las formalidades (Tribunal superior Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil, Familia, Laboral, sentencia del 23 de febrero de 2016, Rad.44-001-31-03-001-2009-00017-04 MP Dra. MARÍA MANUELA BERMÚDEZ CARVAJALINO)**

*“Concurriendo los tres elementos esenciales, el contrato de trabajo existe, sin que deje de serlo por la apariencia creada por las partes, ni de otras condiciones y modalidades que se agreguen, circunstancia que la doctrina y la jurisprudencia ha denominado contrato realidad; insistiendo la Sala, que a la parte demandante le corresponde probar la efectiva prestación personal del servicio, en unos extremos temporales y es la Ley quien lo exime de acreditar como prueba directa los dos restantes elementos (subordinación y salario)”*

Sobre los anteriores puntos tratados, el precedente horizontal de la Sala se ha mantenido incólume, para mayor ilustración se relacionan:

Sentencias del 12/09/2018, 20/06/2018, 06/03/2019, 27/11/2019 radicados 2016-00151-01, 2016-00315-01, 2016-00216-01, 2017-00221-01 MP Dr. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH.

De lo anterior la sala anuncia que el problema jurídico planteado no constituye novedad para la misma, y que la solución al mismo hace transito pacifico, razón por la cual se mantiene la posición precedente.

## **4. DEL CASO EN CONCRETO**

### **4.1. De la calidad de empleado oficial.**

Previo a resolver los reparos formulados a la sentencia de primera instancia, menester, es indicar, que la controversia objeto de estudio, gira en torno a la existencia de un vínculo laboral entre las partes, para lo cual se precisa, que el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO, se transformó en una Empresa Industrial y Comercial del Estado Social del Estado, de conformidad con lo dispuesto en la ley 314 de 1996 por lo anterior, se entiende, que la vinculación de su personal se rige por el artículo 5 Decreto 3135 de 1968.

Sólo es posible catalogar a un servidor público de una Empresa Industrial y Comercial del Estado como empleado público, cuando se demuestre que su labor está relacionada con las actividades de dirección o confianza, pues la ausencia de prueba en tal sentido, conduce inexorablemente, a tenerlo como trabajador oficial, de acuerdo a la regla general establecida en la norma en precedencia, siendo así, resulta conveniente aclarar, que el demandante afirma, que sus labores correspondían al cargo GESTOR DE VIDA SANA.

Entonces, esta Corporación, concluye, que las labores desarrolladas por el señor **LUIS FELIPE PINZÓN REDONDO** no encuadran en las denominadas de “*dirección y confianza*”, de donde emerge que las normas aplicables al asunto en debate son las relativas al contrato individual de trabajo para quienes ostenten la calidad de trabajadores oficiales. Por lo tanto, conforme a ellas se resolverá el problema jurídico planteado.

#### **4.2. Existencia de la relación laboral entre las partes.**

Sobre este punto, la normatividad y jurisprudencia traída a colación concluye que al trabajador le resulta únicamente imprescindible la prueba de la prestación del servicio y demostrado este elemento, se puede establecer que fue dependiente o subordinado, invirtiendo la carga de la prueba al demandado, quien deberá acreditar que la actividad contratada se ejecutó o realizó en forma autónoma, totalmente independiente y no subordinada, bajo un nexo distinto del laboral.

La sala observa haciendo un examen crítico de las pruebas, apreciadas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la jurisprudencia que rige la materia, que se encuentran plenamente satisfechos los presupuestos que permiten acreditar la prestación del servicio personal por el demandante; se llega a dicha conclusión, del material probatorio anexo al plenario, en primer lugar, la prueba documental, esto es, los contratos aportados que dan cuenta de ello (fls. 15 al 24); así como las certificaciones que expidió la misma demandada sobre la prestación del servicio, turnos realizados, cargo desarrollado y valor de los ingresos mensuales del demandante (fl. 13).

Aunado a lo anterior, se encuentran las declaraciones de los testigos PATZI FIGUEROA MEJÍA y MARÍA ALEJANDRINA CORONADO ROSADO, quienes fueron contestes, exactos y completos, expresando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los hechos; las funciones desempeñadas por el actor, su horario y jornada laboral, las ordenas impartidas, la imposibilidad de asuntos de su cargo, protocolos para pedir permisos, la falta de autonomía en el cargo,

salario, extremos de la relación laboral, así mismo el no pago de las cesantías; en los que no se denotan ánimo de defraudación en sus declaraciones; es decir, debe darse total credibilidad a sus afirmaciones, y que contrario a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandada, **sí está probado el elemento de subordinación** a juicio de esta Sala, pues los medios probatorios determinan que el trabajador se encontraba sometido a las órdenes y supervisión de la entidad demandada y cumplía un horario de trabajo, de acuerdo a lo expresado por las prenombradas testigos, que por otro lado, al invertirse la carga de la prueba la entidad demandada era quien debía probar que las funciones desempeñadas por la demandante se cumplieron con autonomía, independencia y no subordinación, lo cual no logró hacer; es así, que sin dubitación alguna se evidencia una realidad distinta a la formal, imponiendo de acuerdo al artículo 53 de la Constitución Política y las disposiciones de los trabajadores oficiales el principio de la “realidad sobre la forma”, para con ello establecer la existencia del contrato de trabajo, razón por la cual, es inadmisibles el argumento del recurrente.

Para apuntalar aún más el criterio forjado por esta sala, se repite, la parte demandada no trajo al proceso ningún medio probatorio que desvirtuara la presunción contenida en el artículo 20 Decreto 2127 de 1945, respecto a la prestación del servicio afirmada por la demandante, es más, aceptó, la vinculación, el pago de honorarios como contraprestación del servicio cuando tenía la carga de la prueba para desvirtuarla, conducta que no asumió, insistiendo, que era a éste al que le correspondía probar que la prestación del servicio desarrollado por la parte demandante lo hizo sin subordinación alguna.

Esta Colegiatura aclara, que la finalidad del principio establecido en el artículo 53 Constitucional es privilegiar la protección del trabajador; amparo que se materializa con la revisión minuciosa por parte de los jueces laborales de la existencia de los elementos esenciales de la relación laboral.

En el presente asunto la funcionaria primigenia encontró acreditados todos los elementos esenciales del contrato de trabajo previstos en el artículo 2 Decreto 2127 de 1945, cuando afirmó haberse demostrado por parte de la actora la prestación personal del servicio, la subordinación o dependencia y la remuneración pactada, decisión que comparte este juez plural, toda vez, que las pruebas documentales y testimoniales arrimadas al plenario, como ya se indicó, suponen una conclusión idéntica, respecto a que las funciones desarrolladas por la demandante durante todo el tiempo que prestó sus servicios para la existan CAPRECOM, hoy PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO no variaron de manera considerable, además las tareas asignadas no eran de carácter ocasional o transitorio, sino que obedecían a labores misionales de la entidad, situación que indudablemente refuerza la tesis de existencia de un vínculo laboral subordinado entre las partes, circunstancia que conlleva inexorablemente a la confirmación de la providencia recurrida en este sentido, al resultar inadmisibles los planteamientos del promotor del recurso.

Ahora bien, frente al reparo concreto de la alzada, no es de acogida por esta Sala Plural, la teoría planteada por el recurrente, dista de un principio constitucional, y de

amplia aplicación en materia ordinaria laboral, contenido en el artículo 53 del Constitución política Colombia, “*realidad sobre la forma*”, en donde, se deduce el contrato laboral entre las partes y no deja de serlo por el título que se ponga, por otras condiciones, modalidades que posea, por no haberse opuesto al mismo, es más, es irrelevante la preparación académica o como lo indica el apelante ser una persona totalmente capaz y consiente del contrato que firmaba, lo principal es la primacía de la realidad, en simples palabras, probado los elementos del contrato de trabajo antes referidos, surge diáfano el contrato laboral y se entiende que hubo una verdadera relación de trabajo, la cual estaba ocultada cuando un empleador considera a un empleado como si no lo fuese, de manera que pueden producirse situaciones en las cuales los acuerdos contractuales dan lugar a que los trabajadores se vean privados de la protección a la que tienen derecho, como en el presente caso.

Frente a los demás reparos tendientes a entender que no hubo subordinación y que el cumplimiento de horario podía enmarcarse en otro tipo de vinculación, dichas hipótesis, no fueron probadas dentro del presente asunto, debe recordarse que era obligación del demandado lo anterior invertida la carga de la prueba; sin embargo, no fue introducido ningún elemento probatorio, que condujera a una conclusión diferente a la expresada, motivo por el cual, no tiene mérito de prosperidad el recurso de apelación interpuesto.

Finalmente, sobre la inconformidad de la condena de la sanción moratoria, de conformidad con la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Laboral (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL194-2019 Radicación n.º 71154 MP Dr. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO), ha indicado que con la extinción definitiva de la entidad, la obligación se tornó en imposible ejecución, y en tal virtud, se presente el fenómeno de al inimputabilidad de la mora, por tanto, no es viable extender la sanción más allá de la fecha de liquidación de la entidad, lo cual ocurre con la suscripción del acta final de liquidación y su publicación en el Diario Oficial.

En el presente caso es de público conocimiento, pues es un hecho notorio que la firma del acta de liquidación final de Caprecom fue el 27 de enero de 2017 y fue publicada en el Diario Oficial No. 50129 de la misma fecha, por tanto, solo hasta dicha data podrá ordenarse la concesión de la sanción moratoria y como quiera que la orden proferida por el a-quo siguió los anteriores lineamientos, la orden resulta correcta y ajustada a derecho, por tanto, no es dable realizar ninguna modificación a la misma y debe confirmarse la sentencia de primera instancia en su integralidad, quedando de esta manera resuelta la totalidad de inconformidades planteadas por el recurrente.

Constas en esta instancia por resultar desfavorable el recurso de apelación (art. 365 C. G. del P.).

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **LUIS FELIPE PINZÓN REDONDO** contra **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO**

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia al recurrente. Como agencias en derecho se fija el equivalente a 1 salario mínimo legal mensual a cada uno, el cual tendrá en cuenta la *iudex a quo* al momento de elaborar la liquidación concentrada de las costas.

Notifíquese por estado, para tal objeto remítase a la secretaria del Tribunal.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
**Magistrada**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**  
**Magistrado**